



Roj: STSJ MAD 8663/2010  
Id Cendoj: 28079330032010100959  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 4273/2008  
Nº de Resolución: 549/2010  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: MARIA DEL PILAR MALDONADO MUÑOZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.3

MADRID

**SENTENCIA: 00549/2010**

Recurso nº. 4273/2008

Ponente: D<sup>a</sup>. Pilar Maldonado Muñoz

Recurrente: D<sup>a</sup>. Candida

Representante: ICIA

Demandado: MINISTERIO DE JUST

Representante: Abogado de Estado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SENTENCIA NÚM.- 549

ILTMO. SR. PRESIDENTE

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS

D<sup>a</sup>. Pilar Maldonado Muñoz

D. Juan Ignacio Pérez Alférez

.....

En Madrid, veintiocho de junio de dos mil diez

Visto por la Sección del margen el recurso nº 4273/2008, interpuesto por D<sup>a</sup>. Candida , en su propio nombre y representación, contra el Ministerio de Justicia, habiendo sido parte demandada la antedicha Administración, representado por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso resulta determinable por importe inferior a 150.000 euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La referida representación de la parte actora interpuso el presente recurso contra la resolución reseñada, y, seguido el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por el orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos que constan en ellos, suplicaron respectivamente lo que a su derecho convino en los términos que figura en los mismos.

SEGUNDO.- Continuando el proceso por los trámites que aparecen en los autos, siguió el de conclusiones sucintas, ratificándose cada parte en sus anteriores manifestaciones y pretensiones, y, finalmente, se señaló fecha para la votación y fallo, que tuvo lugar el día 25 de junio de 2010.

Siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Pilar Maldonado Muñoz.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 17 de Octubre del 2008, por la que se impone a la hoy recurrente en autos, Doña Candida , funcionaria del Cuerpo de Auxilio Judicial, la sanción de 15 días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de cada una de las faltas graves previstas en los artículos 8 a) y 8 f) del Real Decreto 796/2005, de 1 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Régimen Disciplinario del Personal al servicio de la Administración de Justicia, lo que hace un total de 1 mes de suspensión de empleo y sueldo.

Pretende la recurrente se revoque la resolución impugnada y las sanciones impuestas, alegando, en síntesis, que los artículos 8.a) y f), preceptos en los que la Administración demandada tipifica la sanción impuesta, exigen que las conductas negligentes y la desobediencia "estén vinculadas a las funciones inherentes al desempeño del puesto de trabajo" afirmando que el porteo de expedientes no era tarea de su puesto de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la LOPJ donde se describen las tareas del Cuerpo de Auxilio Judicial.

La Administración demandada se opone a la pretensión actora argumentando que en el expediente instruido ha quedado plenamente acreditado que la actora se he negado reiteradamente al cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas, incurriendo, por tanto, en las infracciones graves tipificadas en los artículos citados, señalando que el porteo de expedientes y rollos de Sala constituyen una de las funciones atribuidas al Cuerpo de Auxilio Judicial, tanto en la anterior normativa como en la actual.

SEGUNDO- No existe ninguna duda según se desprende del expediente administrativo sancionador, que Doña Candida , funcionaria perteneciente al Cuerpo de Auxilio Judicial, adscrita al Área Social del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, se negó a desempeñar el cometido asignado, idéntico al resto de sus compañeros, consistente en repartir a los distintos Letrados y Magistrados del Tribunal Supremo (concretamente a la recurrente le correspondía los Letrados y Magistrados de la Sala Cuarta) los procedimientos pendientes, permaneciendo en su puesto de trabajo sin realizar actividad alguna (al no realizar el trabajo que tenía encomendado) tras la reincorporación de vacaciones el 10 de Septiembre del 2007 hasta el día de su cese en dicho puesto de trabajo el 26 de Noviembre del citado año, pese a la reiteración verbal el 11 de Septiembre del 2007 de la orden escrita dada por su superior jerárquico, D. Herminio , Secretario del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo el 11 de Septiembre del 2006.

Los mencionados hechos son tipificados por la Administración demandada como faltas graves previstas en los apartados a) y f) del artículo 8 del Real Decreto 796/2005, de 1 de Julio, que considera faltas graves "la desobediencia expresa a las órdenes o instrucciones de un superior, emitidas por este en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales" (apartado a) y "la negligencia o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o de las funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de estas".

La recurrente sostiene que entre las funciones o tareas de su puesto de trabajo no se encuentra la relativa al porteo de documentos y dado que los preceptos mencionados exigen que tanto la desobediencia como la negligencia o retraso injustificado se refieran al cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo, no ha cometido la infracción imputada.

La alegación actora no es compartida por esta Sala por los motivos que a continuación se exponen.

El artículo 487 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Julio de 1985 disponía como funciones de los antiguos Agentes Judiciales las siguientes: Guardar y hacer guardar la Sala. Son ejecutores de los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera; realizan los actos de comunicación no encomendados a otros funcionarios; actúan como Policía Judicial con carácter de agentes de la autoridad; y se ocupan de las funciones de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas, relacionadas con la función, que les puedan ser encomendadas, dentro de lo que establezcan los Reglamentos.

Por tanto, conforme a la citada normativa los antiguos Agentes Judiciales tenían entre sus funciones, el porteo de documentos.

La Ley Orgánica 19/2003, de modificación de la Ley Orgánica anterior ha efectuado una nueva regulación de los antiguos Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, modificando no solo su denominación y la titulación exigida para su desempeño sino también efectuando una nueva regulación de sus funciones mas conformes con el nuevo modelo de oficina judicial. El artículo 478 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial (antiguos Agentes de la Administración de Justicia) con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales, mencionando a continuación en 9 apartados, entre otras funciones, que le corresponde practicar los actos de comunicación (notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos), con capacidad de certificación a estos efectos; ostentará la condición de agente de la autoridad para proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y otros actos y como policía judicial; realizará el archivo de actuaciones judiciales, bajo la supervisión del Secretario, y velará por el orden en Sala y por las condiciones de utilización de las mismas así como de los medios técnicos, concluyendo el apartado i) señalando que le corresponde también la realización de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Si comparamos las funciones atribuidas al Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia por el artículo 487 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las nuevas funciones que corresponden al Cuerpo de Auxilio Judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la citada ley, tras la modificación operada por la Ley 19/2003, comprobamos que son similares, lo cual es lógico ya que no se trata de la creación de un nuevo Cuerpo de funcionarios desvinculado del anterior, sino de la sustitución de uno (el de Agentes Judiciales) por otro (el de Auxilio Judicial). Por otro lado, las funciones enumeradas en el artículo 478 no tienen un carácter cerrado ni pueden ser aplicadas en su sentido gramatical más estricto, especialmente ateniéndonos al inicio y al apartado i) del referido precepto, según los cuales corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial "la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales" y "la realización de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias". Por tanto, las funciones de porteo de documentos, aunque no estén expresamente mencionadas en el artículo 478 de la LOPJ, son incardinables entre las funciones a realizar por el Cuerpo de Auxilio Judicial conforme a lo dispuesto en el inicio y en el apartado i) del citado precepto.

A lo expuesto debe añadirse que, esta Sala tiene dicho, que los artículos 476, 477 y 478 de la LOPJ tras la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, que detallan las funciones de los nuevos Cuerpos de funcionarios de la Administración de Justicia, no son directamente aplicables a partir de la entrada en vigor de la referida norma, por cuanto su efectividad remite al desarrollo futuro de las relaciones de puestos de trabajo. En efecto, en lo que aquí interesa, el artículo 478 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo..... Según el artículo 521. 1 de la nueva LOPJ las relaciones de puestos de trabajo habrán de contener la dotación de todos los puestos de trabajo en las distintas unidades que componen la oficina judicial, indicando denominación, ubicación, características esenciales, requisitos para su desempeño etc., y una vez aprobadas las relaciones de puestos de trabajo iniciales, las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Justicia podrán, en sus respectivos, ámbitos, redistribuir los puestos de trabajo genéricos dentro de cada oficina judicial, redistribuir los puestos de trabajo de unidades suprimidas, reordenar los puestos de trabajo entre diferentes oficinas judiciales y amortizar puestos de trabajo ( artículo 523), lo cual a la fecha de hoy no ha ocurrido, no estando aprobadas, ni siquiera, las relaciones de puestos de trabajo. Por otro lado, la nueva oficina judicial tampoco ha entrado en funcionamiento. La Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley 19/2003 sobre "Régimen Transitorio para el establecimiento de las oficinas judiciales" dispone que "la determinación por cada Administración competente del diseño y organización de las oficinas judiciales radicadas en sus respectivos territorios, conforme a la estructura básica y en los términos establecidos en esta Ley se llevará a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de dichas Administraciones, debiendo en todo caso, realizarse con la antelación suficiente que haga posible que la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y los procesos de acoplamiento y nombramiento del personal a que se refiere la disposición transitoria cuarta de esta Ley se lleven a cabo en los plazos establecidos en la misma. Hasta tanto se produzca los citados procesos de acoplamiento y nombramiento se entenderá que los funcionarios siguen prestando servicios en sus actuales destinos"



De lo expuesto se deduce que en el momento actual nos encontramos en una situación transitoria, y mientras en los distintos órganos judiciales no se haya establecido el nuevo sistema de oficina judicial ni se hayan aprobado las relaciones de puestos de trabajo, conforme a la estructura que se establece en la reforma orgánica, los funcionarios deben seguir prestando sus servicios en sus actuales destinos, si bien con arreglo a las funciones y cometidos que venían realizando con arreglo a la anterior legislación.

A la vista de lo razonado procede desestimar el recurso confirmando la resolución impugnada y la sanción impuesta.

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en los términos del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación

## **FALLAMOS**

Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Candida , en su propio nombre y derecho, confirmamos la resolución impugnada por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Itma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ